

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
X LEGISLATURA
SERIE A: PROYECTOS DE LEY
1 DE ABRIL DE 2015

Núm. 126-3

INFORME DE LA PONENCIA

121/000126 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

INFORME

La Ponencia en su sesión del día 24 de marzo, con la asistencia de los ponentes don Guillermo Mariscal Anaya (GP), doña María de la O Ares Martínez-Fortún (GP), doña Encarnación Jiménez Mínguez (GP), don José Segura Clavell (GS), don Román Ruiz Llamas (GS) y doña Laia Ortiz Castellví (GIP) y con la asistencia de don Pablo Matos Mascareño, Presidente de la Comisión de Industria, Energía y Turismo, no ponente, y del Letrado de las Cortes, don José Luis Ruiz-Navarro Pinar, acuerda por mayoría la inclusión de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular núms. 191, 192, 194, 196, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 225, 226, 227, 229 y 230, así como una enmienda transaccional a la 214 por la que se crea una disposición derogatoria única.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

El apartado uno del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Se añade una disposición adicional trigésimo cuarta con la siguiente redacción:

?Disposición adicional trigésimo cuarta. Liquidez del mercado de gas.

El Gobierno y el Ministro de industria, Energía y Turismo adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones oportunas tendentes a garantizar la liquidez del mercado de gas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un

informe en el que se analice y se incluyan recomendaciones en relación al nivel de liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas. En caso de que no hubiera operadores dispuestos a generar dicha liquidez de forma voluntaria en el mercado, o se considerase que su aportación es insuficiente, el Gobierno podrá obligar a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, a presentar ofertas de compra y venta de gas, por un volumen determinado, en el citado mercado con un diferencial.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para el producto considerado, una metodología para el cálculo de dicho diferencial así como para el volumen a ofertar. Dicha metodología será aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.»

JUSTIFICACIÓN

La CNMC anualmente deberá analizar el grado de liquidez, la transparencia y el nivel de competencia del mercado organizado de gas así como proponer las medidas necesarias para fomentarla.

Será el Gobierno, el que en caso de que no hubiera operadores dispuestos a generar dicha liquidez de forma voluntaria en el mercado, o se considerase que su aportación es insuficiente, obligue a los comercializadores de gas natural que ostenten la calificación de operadores dominantes, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, a presentar ofertas de compra y venta de gas, por un volumen determinado, en el citado mercado con un diferencial.

En este supuesto, la CNMC propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una metodología para el cálculo de dicho diferencial así como el volumen a ofertar. Dicha metodología será aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

El apartado cuatro del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se añaden cuatro nuevos párrafos s), t), u), y v) al apartado 3 del artículo 64 del siguiente tenor:

s) Proporcionar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos la información que ésta pueda requerir para el ejercicio de su función de mantenimiento de las existencias de carácter estratégico de gas natural.

t) Realizar en coordinación con el operador del mercado organizado de gas las funciones que reglamentariamente se le asignen para garantizar el correcto funcionamiento de dicho mercado.

u) Asumir las funciones previstas para el gestor de red de transporte, incluida la realización de acciones de balance, en el Reglamento (UE) n.º 312/2014 de la Comisión de 26 de marzo de 2014, por el que se establece el código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte.

v) Adquirir o vender en el mercado organizado de gas a que hace referencia el artículo 65.bis de la presente ley, el gas necesario para el ejercicio de sus funciones y en particular las adquisiciones y ventas de gas para mantener el sistema en operaciones de balance de acuerdo con la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico.

El artículo 4.3 del Reglamento (UE) nº 312/2014 de la Comisión de 26 de marzo de 2014, por el que se establece el código de red sobre el balance del gas en las redes de transporte establece lo siguiente:

«4. En una zona de balance en la que opere más de un gestor de red de transporte, el presente Reglamento se aplicará a todos los gestores de redes de transporte de dicha zona de balance. En caso de que la responsabilidad de mantener estas redes de transporte se haya transferido a una entidad, el presente Reglamento se aplicará a dicha entidad en la medida que determine la normativa nacional aplicable.»

En el sistema gasista español se prevé que será el Gestor Técnico del Sistema el que debe acudir al mercado para mantener el sistema en operaciones de balance, por lo que de acuerdo con el Reglamento se debe establecer este extremo en la normativa nacional.

Asimismo se incluye la obligación al Gestor Técnico del Sistema a adquirir y vender el gas necesario para el ejercicio de sus funciones en el mercado organizado de gas, introduciendo operaciones de compra venta en dicho mercado que proporcionará una liquidez inicial al mismo y garantizando transparencia a la gestión de las operaciones de balance realizadas por el GTS.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De adición.

Se incluye un nuevo apartado en el artículo 5 con la siguiente redacción:

«XXXX. Se modifica la disposición adicional trigésimo segunda en los siguientes términos:

«ENAGAS, S.A. no podrá realizar a través de las filiales a las que se refiere la disposición adicional trigésimo primera actividades distintas de la gestión técnica del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte. Del mismo modo dichas filiales reguladas no podrán adquirir participaciones en las sociedades con objeto social distinto, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.ter de la presente ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Se añade la última frase a la disposición adicional con el fin de evitar contradicciones en el texto consolidado de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley y se cambia la denominación de la «disposición adicional única» que pasa a ser la «disposición adicional primera»:

«Disposición adicional segunda. Pagos pendientes de almacenamientos subterráneos.

En el caso de almacenamientos subterráneos de carácter básico que se incluyan en el régimen retributivo durante el año 2015, las cantidades pendientes de reconocer, devengadas durante el periodo comprendido entre la fecha de puesta en servicio provisional y el 31 de diciembre de 2014, se incluirán en la liquidación definitiva del ejercicio 2014.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende reducir el impacto sobre el sistema gasista derivado de la inclusión en su régimen retributivo de nuevos almacenamientos subterráneos. Mediante la imputación de las cantidades devengadas desde la puesta en servicio provisional o comercial y el 31 de diciembre de 2014 a la liquidación definitiva del ejercicio 2014, de acuerdo con el régimen transitorio habilitado para la financiación

del déficit gasista a tenor del artículo 66 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1 y a la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se suprimen el apartado dos del artículo 1 y la disposición transitoria tercera.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el fraude en materia fiscal se considera que la mejor medida es, la exigencia contenida en el apartado Uno del artículo 1, del Proyecto de Ley de «encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales».

Ambas supresiones se refieren a la misma medida.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

El apartado siete del artículo 4 pasa a tener la siguiente redacción:

«Siete. El artículo 116 que queda redactado como sigue:

?Artículo 116. Competencias para imponer sanciones.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones corresponderá:

- a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.
- b) Al titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) Al titular de la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de

Estado de Energía para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será competente para imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes:

a) Las tipificadas como muy graves en los párrafos: d), g), h), j), k), l), q), r), u), v), w), z), ab), ac), ae), af), ah), aq), ar), as), at), au), av), ax), ay), az), y ba) del artículo 109.

b) Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse como muy graves y, en particular, las tipificadas en los párrafos c), d), f), k), l), m), n), o), p), s), u), v), w), x), ae), af), ag), y ah) del artículo 110.

c) Las tipificadas como leves en los párrafos a), b), c), d) y e) del artículo 111.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el apartado 1 del artículo, dado que la competencia para sancionar debe venir dada principalmente por la materia y el territorio donde se ha producido, no necesariamente por el órgano que ha dado la autorización. Además la autorización administrativa no es necesaria para el ejercicio de muchas actividades habiendo sido sustituida por declaración responsable, comunicación, etc.

Por otra parte se corrigen algunos errores detectados en relación a los tipos infractores por los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dentro del ámbito de sus competencias establecidas

en la Ley 3/2013, de 4 de junio de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, es competente para imponer sanciones. Además se han incluido los tipos infractores incluidos en otras enmiendas, en particular los relativos al operador del mercado organizado de gas.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Funciones y competencias en materia sancionadora cuyo ejercicio se mantiene transitoriamente en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sin perjuicio de las modificaciones introducidas por esta ley en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia seguirá desempeñando las funciones a que se hace referencia en la disposición adicional octava.2 y 3 de dicha Ley 3/2013, de 4 de junio, y la disposición adicional tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia traspassa en su disposición adicional octava una serie de funciones en materia de energía al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Sin embargo en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley establece que en relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspassarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento, las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva.

Los procedimientos sancionadores correspondientes a las funciones que ejerce la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aunque sea de forma transitoria, deben ser competencia de ese organismo durante dicho periodo. Con esta enmienda se pretende aclarar que las modificaciones introducidas por esta ley no suponen ninguna modificación del status quo previsto en la Ley 3/2013, de 3 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 del proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«XXX (nuevo). El apartado 1 del artículo 91 pasa a tener la siguiente redacción:

1. Las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes y cánones que se determinen por el Gobierno, y a los precios abonados.

No obstante lo anterior, las conexiones de los yacimientos de gas natural con las instalaciones de transporte serán costeadas por el titular de la concesión de explotación del yacimiento y no se incluirán entre los costes del sistema gasista.»

JUSTIFICACIÓN

Las conexiones entre el yacimiento y la red de transporte son de uso exclusivo del titular del yacimiento que puede vender el gas a cualquier comercializador. Por ello, se considera que dichas instalaciones deben ser sufragadas en su totalidad por el titular del yacimiento y no por el sistema gasista.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Régimen transitorio de determinadas modificaciones.

1. Hasta que no se desarrollen reglamentariamente los términos y condiciones para las conexiones entre las redes de transporte y distribución de gas natural, no les será de aplicación las modificaciones introducidas en el artículo 73.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por el apartado ocho del artículo 2 de la presente ley.

2. Las modificaciones introducidas en el artículo 91.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, no serán de aplicación a las instalaciones de conexión de yacimientos de gas natural con la red de transporte que a la entrada en vigor de la presente disposición dispongan de autorización administrativa de ejecución de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Es preciso dotar de un régimen transitorio a determinadas modificaciones introducidas por esta ley. En particular, la medida introducida por enmienda en caso de conexiones de yacimientos con la red de transporte.

Además, para la aplicación de la medida de conexión, transporte y distribución es necesario concretar con detalle qué se entiende por conexión entre la red de distribución y la red de transporte y qué instalaciones son las incluidas en la misma.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo de modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

«Artículo X. Modificación del título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, queda modificado como sigue:

Uno. Se incorpora un nuevo artículo 35.bis. que queda redactado como sigue:

?Artículo 35.bis. Régimen del silencio administrativo y de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado que versen sobre materias reguladas en el presente título, el vencimiento del plazo máximo sin que les haya sido notificada la resolución expresa que les ponga término legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud o presentado ofertas para entenderlas desestimadas por silencio administrativo, salvo los planes a que se refieren los artículos 22.1 y 25.3 de esta ley.

2. En dichos procedimientos, sólo será necesaria la notificación personal de los actos y resoluciones administrativas que puedan adoptarse a los propios solicitantes, a quienes hayan presentado ofertas en competencia y, en su caso, al operador o titulares de los permisos, autorizaciones o concesiones. Dichos actos y resoluciones serán, además, objeto de publicación con las formalidades previstas en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya publicación sustituirá a la notificación en relación con cualesquiera otros interesados.?

Dos. Se modifica el artículo 36 que queda redactado como sigue:

?Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación rectora del Procedimiento Administrativo Común y en las disposiciones administrativas que la desarrollan. No obstante, las previsiones que sobre régimen del silencio administrativo y de notificaciones se contienen en el artículo 35.bis tendrán, en todo caso, aplicación preferente, siendo en dichos extremos la citada legislación únicamente de aplicación supletoria.?»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos regula el régimen aplicable a bienes de dominio público estatal como son los yacimientos de hidrocarburos y almacenamientos subterráneos existentes, y considerando asimismo los derechos exclusivos que otorgan la mayoría de los títulos habilitantes previstos así como las consecuencias para el medio ambiente, los recursos y la seguridad para las personas y bienes que podrían derivarse de una actuación negligente de los titulares, se establece como norma general de los procedimientos el silencio administrativo negativo.

Asimismo, considerando el interés público de las materias reguladas por el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, se pretende incrementar la eficiencia de la respuesta administrativa, así como favorecer la transparencia en la actuación de la Administración en todo lo relacionado con la actividad de exploración y producción de hidrocarburos incorporando la obligación de publicar en «BOE» los actos administrativos y resoluciones, que en determinados casos sustituirá a la notificación personal.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Régimen del silencio administrativo y de las notificaciones:

Las modificaciones introducidas por la presente ley en el artículo 35.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos serán de aplicación a los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda planteada pretende incorporar las medidas de eficiencia y transparencia contempladas en el nuevo artículo 35 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, a los procedimientos actualmente en curso en el ámbito regulado por el título II de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el artículo 43.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«XXX (nuevo). Se modifica el artículo 43 que pasa a tener la siguiente redacción:

?Artículo 43. Distribución al por menor de productos petrolíferos.

1. La actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos comprenderá al menos una de las actividades siguientes:

- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

Siempre y cuando realicen alguna de las actividades anteriores los distribuidores podrán suministrar a otros distribuidores al por menor de productos petrolíferos. En este caso deberán comunicarlo con carácter previo a la Agencia Tributaria a los oportunos efectos fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos no permite a los distribuidores al por menor de productos petrolíferos (ya sean titulares de estaciones de servicio o empresas de ventas directas) la venta de combustibles y carburantes a estaciones de servicio.

Por lo tanto para poder vender a estaciones de servicio es necesario darse de alta como operador al por mayor.

Una posible alternativa para incrementar la competencia en el sector de hidrocarburos sería permitir la venta por parte de los distribuidores al por menor al canal estaciones de servicio.

Los efectos de la medida propuesta implicarían que las pasarían a tener la

consideración de almacenes fiscales (hasta ahora detallistas) al poder realizar ventas entre las mismas, realicen o no dichas ventas, y, por tanto, deberían cumplir con los requisitos establecidos para dichas figuras en la Ley 38/1992: inscripción registral, aportación de garantías en función de la entrada de productos, registro de existencias en soporte informático, recuento de existencias, entre otros. Dichos requisitos comportan tanto un incremento de costes administrativos, como económicos (garantía a prestar).

Al objeto de evitar que las estaciones de servicio que no tengan previsto realizar suministro de combustibles y carburantes a otros distribuidores al por menor de productos petrolíferos resulten obligadas al cumplimiento de determinados requisitos exigidos por la normativa fiscal, se propone que aquellas que pretendan realizar dichos suministros estén obligadas a comunicarlo a la Agencia Tributaria para que, de esta forma, únicamente dichas estaciones de servicio tengan la consideración de almacenes fiscales y las restantes de simples detallistas.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

En el artículo 1. Uno, además de las modificaciones del artículo 42.2 y 42.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se incluye una modificación del artículo 42.1, con la siguiente redacción:

«Artículo 1.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 42, el primer párrafo del apartado 2 del artículo 42 y se añade un nuevo apartado 3 al citado artículo que quedan redactados como sigue:

1. Serán operadores al por mayor aquellos sujetos que comercialicen productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor. En todo caso tendrán tal consideración los titulares de refinerías y plantas de producción de biocombustibles.

2. (?).

3. (?).?»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las modificaciones realizadas al artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, es preciso clarificar la figura del operador mayorista.

Las novedades introducidas no suponen ninguna modificación respecto a la legislación vigente. Únicamente se recoge de forma expresa que en todo caso, lo serán los Titulares de refinería y plantas de producción de biocombustibles, agentes que ya vienen realizando esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el artículo 41.1 b) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(?)

XXX (nuevo). El artículo 41.1 b) pasa a tener la siguiente redacción:

?b) Presentar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la metodología de tarifas aplicada incluyendo los distintos tipos de descuentos aplicables, el sistema de acceso de terceros a sus instalaciones y el Plan anual de inversiones, que será publicada en la forma que determine por circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá hacer recomendaciones a dicha metodología de tarifas. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitirá un informe anual al Ministerio de Industria, Energía y Turismo con sus observaciones y recomendaciones sobre estas metodologías así como el grado de cumplimiento de sus recomendaciones de ejercicios anteriores.?»

JUSTIFICACIÓN

La Compañía Logística de Hidrocarburos (CLH) tiene un papel protagonista entre los titulares de instalaciones fijas de almacenamiento y transporte de productos petrolíferos que deben permitir el acceso de terceros mediante un procedimiento negociado, en condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, transparentes y objetivas.

La Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo incrementó la supervisión y transparencia de acceso y servicios prestados por los titulares de estas instalaciones y, en concreto, por CLH, estableciéndose la obligación de que la CNMC supervisará la metodología de tarifas de acceso a las instalaciones.

No obstante, dada la posición de CLH en el mercado de servicios logísticos, se

considera necesario incrementar este nivel de supervisión, introduciendo la posibilidad a la CNMC de condicionar la metodología de las tarifas de acceso a las instalaciones y establecer observaciones y recomendaciones para su mejora.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el artículo 44.1 y 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(?)

XXX (nuevo). Los apartados 1 y 3 del artículo 44 quedan redactados en los siguientes términos:

?1. Las comunidades autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles, así como los proyectos de apertura de nuevas estaciones de servicio y su estado de tramitación.

(?)

3. Las comunidades autónomas incorporarán al Registro del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de inscripción, alta, baja, modificación o proyecto de apertura, los datos referentes a dichos extremos con sus correspondientes fechas, la descripción detallada de la instalación a la que se refieran, incluyendo su capacidad de almacenamiento, los datos relativos de su ubicación y su titular, en relación a:

- a) Instalaciones habilitadas para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos.
- b) Instalaciones de suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) Instalaciones de suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) Instalaciones de suministro de combustibles a embarcaciones.

e) Proyectos de apertura de nuevas Instalaciones habilitadas para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos y estado de tramitación.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, la forma de incorporación de la información a la base de datos y las condiciones y forma de acceso a la información.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 11/2013, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo modificó tanto la Ley 34/1998 como el Real Decreto-ley 6/2000 para favorecer la apertura de estaciones de servicio, disminuyendo los trámites necesarios y evitando que la planificación urbanística se utilizase como un elemento de limitación del número de estaciones de servicio a nivel municipal.

Para poder evaluar la efectividad de dichas medidas y velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley se propone recabar información sobre todos los proyectos de apertura de nuevas estaciones de servicio así como del estado de tramitación de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una disposición final que modifica el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Disposición final XXX (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El primer párrafo del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, queda modificado en los siguientes términos:

«Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de hidrocarburos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio, volumen de venta y marca, en caso de abanderamiento.»

(?)

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 6/2000, estableció la obligatoriedad del reporte de los precios de venta al público de combustibles en Estaciones de Servicio. Esta obligación fue desarrollada a través de la Orden Ministerial ITC/2308/2007, de 25 de julio.

Esa orden regulaba los diversos aspectos de ese envío de información incluyendo también la obligatoriedad del reporte de ventas anuales de cada estación de servicio.

La presente enmienda actualiza la información que ha de remitirse a MINETUR, por parte de distribuidores y operadores y para poder ampliar la frecuencia de los envíos de cantidades por parte de estos a la misma cadencia que los precios.

Esta información sobre el volumen de ventas permitirá un mejor seguimiento de las cuotas de mercado de cada operador. También permitirá el reporte de los precios de venta al público de productos petrolíferos a la Comisión Europea a partir de medias ponderadas de los precios en función del volumen de ventas de cada estación.

Asimismo se amplía el ámbito de los productos al sustituir «productos petrolíferos» por «hidrocarburos», con el fin de incorporar la información relativa al gas natural para suministro a vehículos.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se añade un apartado 5 al artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(?)

XXX (nuevo). Se añade el siguiente apartado al artículo 43:

75. Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos que no pertenezcan a la red de distribución de un operador mayorista podrán informar del origen del combustible que comercializan publicitando el operador mayorista al que adquieren el combustible.»

JUSTIFICACIÓN

Se permite que las estaciones de servicio independiente informen a sus clientes del origen de sus productos, para dar mayor transparencia al consumidor.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria xxx (nueva). Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

Lo dispuesto en la disposición adicional XXXXXX de esta ley sobre contratos en exclusiva de los operadores al por mayor, será de aplicación a partir del 1 de julio de 2016, rigiendo hasta ese momento lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Es necesario prever un régimen transitorio para aplicar las modificaciones introducidas en la disposición adicional relativa a los Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Disposición final XXX (nueva). Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El penúltimo párrafo del artículo 4.4 queda redactado como sigue:

«El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta del operador del sistema y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá aprobar adaptaciones de carácter técnico necesarias para la realización de los planes de desarrollo incluidos en la planificación eléctrica.»

Dos. El artículo 15.3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Reglamentariamente por el Gobierno se establecerán los términos en los que, excepcionalmente y con carácter temporal, se podrá autorizar el sobrecoste asumido con cargo a los ingresos del sistema eléctrico derivado de los cambios de combustible en las instalaciones de producción de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, que no se justifiquen por razones técnicas y que sean imprescindibles para garantizar el suministro en dichos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley introduce una modificación del artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, relativo a la planificación eléctrica, al objeto de clarificar la terminología que se utiliza para denominar los instrumentos de actualización de la planificación contemplados en la normativa en vigor. En particular, con esta modificación se pretende homogeneizar la terminología empleada en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico con aquella utilizada en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En los territorios no peninsulares, los Gobiernos autonómicos pueden requerir a los titulares de las centrales de producción de energía eléctrica que utilicen un combustible más caro por razones medioambientales o de otra índole. En la normativa de desarrollo de la Ley, se limita el coste asumido con cargo al sistema eléctrico de estas decisiones. Así, se definen los combustibles autorizados y solo se permite que se utilice otra mezcla más cara en los casos en los que se ponga en peligro la garantía de suministro.

La redacción actual inducía a error, puesto que parecía que cada uno de esos cambios debía ser autorizado por el Gobierno.

Hay que tener en cuenta que estas decisiones deben ser ágiles, por lo que la normativa debe establecer los límites, si bien, dentro de los mismos, deben permitir al operador la adopción de decisiones de manera rápida para no poner en peligro la garantía de suministro.

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final segunda

De adición.

Se añaden cuatro nuevos apartados en la disposición final segunda con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda.

(?)

XXX. Se modifica el cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 70 y se añade un párrafo nuevo que pasa a redactarse en los siguientes términos:

?1. (?)

(?)

(?)

En caso de que un sujeto obligado cause baja como comercializador u operador al por mayor en el año de cumplimiento de la obligación, será considerado sujeto obligado a los efectos de la presente Ley, por la parte proporcional del periodo anual de obligación que corresponda hasta el último día del trimestre en que haya causado dicha baja. A estos efectos, el sujeto obligado deberá acreditar ante la Dirección General de Política Energética y Minas su baja en la actividad, quien lo comunicará al órgano gestor del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado se incluirán los ajustes, en sentido positivo o negativo, que se deriven de los datos suministrados relativos a los sujetos obligados, porcentajes, ventas y demás variables, y los fijados en la correspondiente orden ministerial del año anterior para el que se establece la obligación.?

XXXX. El apartado 2 del artículo 70 queda redactado en los siguientes términos:

?2. A estos efectos, los sujetos obligados deberán remitir anualmente, antes del 30 de septiembre, a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año anterior, expresados en GWh.

Asimismo, y para establecer y comprobar la obligación de ahorro anual de los sujetos obligados se tendrá en cuenta la información facilitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, entre otros organismos.

En caso de que un sujeto obligado no remita la información en el plazo establecido y no se dispusiera de información que permita subvenir a tal omisión, se le asignará

como obligación de ahorro, al margen del reparto del objetivo anual, la que le fuera asignada en la última orden ministerial en la que apareciera dicho sujeto obligado, incrementada en un 10 por ciento.

En el caso de que nunca le hubiera sido asignada una obligación de ahorro, se le asignará como tal, igualmente al margen del reparto del objetivo anual, el resultado de dividir el importe económico equivalente a la obligación de ahorro del año anterior entre el número de sujetos obligados del sector al que pertenece el citado sujeto en ese año, y todo ello multiplicado por la cuota correspondiente de dicho sector sobre el objetivo de ahorro anual del año anterior.

A estos efectos, se entenderá por:

- a) Sector de actividad: los comercializadores de gas, de electricidad, operadores al por mayor de productos petrolíferos, y operadores al por mayor de gases licuados del petróleo.
- b) Importe económico equivalente a la obligación de ahorro: resultado de multiplicar el objetivo de ahorro anual por la correspondiente equivalencia financiera.
- c) Cuota correspondiente de un sector sobre el objetivo de ahorro anual: el resultado de dividir el volumen de ventas de energía final correspondientes a dicho sector, entre el volumen de ventas de energía final del conjunto de todos los sectores obligados.

Las cantidades así asignadas por defecto se tendrán en cuenta a la hora de realizar el reparto del objetivo de ahorro del año siguiente entre todos los sujetos obligados.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del régimen sancionador aplicable y de los ajustes que correspondan en el año siguiente.?

XXX. El apartado 1 del artículo 71, queda redactado en los siguientes términos:

71. Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera anual al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se refiere el artículo siguiente, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera que se establezca.

Dicha obligación financiera habrá de ingresarse por trimestres completos en cuatro partes iguales, y ello no más tarde del 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinará la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.?

XXX. Se modifica el artículo 84 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 84. Competencia para iniciar, instruir y resolver.

1. La iniciación y la instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las

infracciones administrativas tipificadas en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética así como el archivo, tras su resolución, de las actuaciones realizadas corresponderá al órgano de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía.

2. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética corresponderá:

- a) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.
- b) Al Ministro de Industria, Energía y Turismo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.
- c) Al Secretario de Estado de Energía para la imposición de sanciones leves.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha propuesto la inclusión de la posibilidad de tener en cuenta los ajustes necesarios a la orden ministerial por la que se establecen las obligaciones de ahorro, en la orden del año siguiente.

Se propone utilizar como información de contraste y validación la información que sobre los sujetos obligados facilite CNMC y CORES, entre otros organismos.

Se establece el valor de ventas a asignar a aquellos sujetos obligados que incumplan con la obligación de enviar la información correspondiente a dichas ventas.

Se propone designar a la Dirección General de Política Energética y Minas como organismo competente para iniciar los procedimientos sancionadores.

Se propone modificar los plazos de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, con el objetivo de que la obligación de contribuir al FNEE se establezca por trimestres completos.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX (nueva). Mantenimiento condiciones en materia de eficiencia para el año 2015.

Las modificaciones introducidas en el artículo 71.1 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener para el año 2015 las condiciones de plazos establecidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia para hacer efectivos el cumplimiento de las obligaciones de ahorro energético.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

El apartado ocho del artículo 2 queda redactado como sigue:

«Ocho. Se añaden dos nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 73 con las siguientes redacciones:

1. (?)

Asimismo, tendrán también la consideración de instalaciones de distribución las plantas satélites de gas natural licuado que alimenten a una red de distribución.

Igualmente, tendrán la consideración de instalaciones de distribución las instalaciones de conexión entre la red de transporte y distribución en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de conexión entre la red de distribución y la red de transporte es muy amplio y se compone de distintos elementos y equipamiento. Por lo que se hace necesario distinguir los elementos que forman parte de la red de distribución y los que pertenecen a la red de transporte, ya que ello tiene implicaciones tanto a nivel de autorización de las instalaciones como en el régimen retributivo. Dado el carácter técnico y de detalle del concepto de la conexión transporte-distribución se considera debe desarrollarse en el correspondiente reglamento.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final al proyecto de ley con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX (nueva). Eficacia del artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

Queda sin efecto lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, estableció en su artículo 8 para la Comisión Nacional de Energía la obligación de reintegrar a los sistemas eléctrico y gasista las cantidades que figuraban como fondos propios en su balance a 31 de diciembre de 2011 resultantes de su financiación conforme a lo señalado en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

A tales efectos, el citado Organismo reintegró al fondo de liquidaciones durante los ejercicios 2012 y 2013 los remanentes generados por un importe de 46.500.000 euros.

Con posterioridad, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, procede a la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La puesta en funcionamiento de la citada CNMC determinó, pues, la desaparición de la Comisión Nacional de Energía.

En particular, la disposición adicional segunda preceptúa, por una parte, que la

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia asumirá los medios materiales, incluyendo, en particular, sistemas y aplicaciones informáticas de los organismos extinguidos que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones. Por otra, que los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad determinarán los saldos de tesorería y los activos financieros de los organismos que se extinguen que deban incorporarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Finalmente, se establecía también que los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos que resultasen innecesarios para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se incorporarán al patrimonio de la Administración General del Estado.

La creación de la CNMC ha supuesto, por consiguiente, una alteración de los presupuestos que determinaron la imposición, en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, de la ya referida obligación a la extinta CNE, dado que no todos los saldos, medios y bienes que eran de su titularidad se han integrado en la CNMC.

Por ello, las referidas circunstancias sobrevenidas, en su momento justificadas, hacen necesario que, una vez extinguido el organismo y cumplimentado a tal fin lo previsto en la disposición adicional segunda de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio, proceda dejar sin efecto lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el bien entendido de que ello no comporta que se vean alterados los efectos ya producidos.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Energía y Turismo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de marzo de 2015. Rafael Antonio Hernando Fraile, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2, apartado diez

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo 2 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Diez. Se modifica el párrafo p) del artículo 74 que queda redactado como sigue:

?p) Comunicar a los usuarios conectados a su red, con la periodicidad y en las condiciones definidas reglamentariamente, la necesidad de realizar la inspección de las instalaciones receptoras.

En dicha comunicación se informará a los usuarios de la posibilidad de realizar dicha inspección con cualquier empresa instaladora de gas natural habilitada.

Si en el plazo y en la forma en que se determine, no existe una comunicación a la empresa distribuidora relativa a la realización de la inspección por una empresa instaladora de gas natural habilitada, la empresa distribuidora estará obligada a realizar la inspección.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y efectos de no haber remitido el correspondiente certificado a la empresa distribuidora.?»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario remarcar que en el caso de que el usuario no ejerza la libertad de elección de la empresa instaladora de gas para realizar la inspección, será la empresa distribuidora la obligada a realizarla con el fin de mantener la seguridad de las instalaciones gasistas.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1, en el que se modifica el apartado 3 del artículo 43.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

«Artículo 1.

(?)

XXX. Se modifica el apartado 3 del artículo 43 bis, que pasa a tener la siguiente redacción:

?3. Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá solicitar en todo momento una copia de dichos contratos.?»

JUSTIFICACIÓN

Para poder supervisar adecuadamente el cumplimiento de las limitaciones de los contratos de suministro en exclusiva introducidos por la Ley 11/2013 se impone la obligación a los operadores al por mayor de envío de sus contratos de suministro en exclusiva a la Dirección General de Política Energética y Minas cuando esta los solicite.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Contratos en exclusiva de los operadores al por mayor.

1. Los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento, no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación, ni suscribir nuevos contratos de distribución en exclusiva con distribuidores al por menor que se dediquen a la explotación de la instalación para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos, con independencia de quién ostente la titularidad o derecho real sobre la misma.

No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada.

Asimismo, los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30 por ciento en dicha provincia o ámbito territorial, no podrán adquirir en régimen de propiedad ni explotar nuevas instalaciones cuando esto suponga un incremento de su cuota de mercado en función de las ventas anuales del ejercicio anterior, independientemente de que no se aumente el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación.

2. A los efectos de computar el porcentaje de cuota de mercado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las ventas anuales del ejercicio anterior de las instalaciones para suministro a vehículos incluidas en la red de distribución del operador al por mayor u operadores del mismo grupo empresarial, contenidas en cada provincia. En el caso de los territorios extrapeninsulares, el cómputo se hará para cada isla y para Ceuta y Melilla de manera independiente.

b) Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

c) Se entenderá que forman parte de la misma red de distribución todas aquellas instalaciones de suministro a vehículos cuya titularidad, según lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda a una entidad que forma parte de un mismo grupo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. Por resolución del Director General de Política Energética y Minas se determinará anualmente el listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido. Esta resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado?.

4. En el plazo de tres años, o cuando la evolución del mercado y la estructura empresarial del sector lo aconsejen, el Gobierno podrá revisar el porcentaje señalado en el apartado 1 o acordar el levantamiento de la prohibición impuesta en esta Disposición.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición transitoria quinta de la Ley 11/2013 limita la posibilidad de abrir nuevas EESS en aquellos territorios en los que el operador mayorista contratante exceda una cuota de mercado del 30 %.

Esta cuota se establece actualmente a partir del número de estaciones de servicio en cada provincia propiedad del operador o gestionadas directa o indirectamente por el operador o con las que el operador ha firmado un contrato de suministro en exclusiva.

La presente propuesta pretende que esta cuota de mercado se establezca a partir de las ventas anuales del ejercicio anterior de cada una de las estaciones propiedad del operador o gestionadas directa o indirectamente por el operador o con las que el operador ha firmado un contrato de suministro en exclusiva en el ámbito territorial de referencia.

Adicionalmente, se establece la prohibición de que los operadores que superen el 30 % provincial reorganicen sus EES en propiedad (COCO/CODO) si esto conduce a un incremento de cuota de mercado, computada en ventas anuales.

Dada la importante divergencia en volúmenes de venta entre estaciones de servicio se considera más justo que la cuota de mercado se establezca a partir de volúmenes de venta y no a partir de número de instalaciones.

Además se pretende evitar que los operadores al por mayor se deshagan de instalaciones de su propiedad y adquieran otras de manera que sin incrementar el número de estaciones que controlan puedan ampliar sustancialmente su cuota de mercado en aquellos ámbitos donde ya superan el 30 % de cuota de mercado.